

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con la presente demanda que nos correspondió por reparto. A Despacho hoy Junio 23 de 2021. Sírvase proveer. La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Junio veintitrés de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N° 1580

Radicado N° 76 364 40 89 003 2021 00325

VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DTE: JOSE IRNE LUCUMI

DDOS: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE REMIGIO DIAZ VIAFARA SEÑORES: REMIGIO DIAZ SALDAÑA - ULDA MARY DIAZ SALDAÑA - MARIA FANNY DIAZ SALDAÑA - ANA MILENA DIAZ SALDAÑA- MARIA DEL MAR DIAZ SALDAÑA - MARIA EIDEE DIAZ SALDAÑA - REGULO DIAZ ZAPE - BERTHA LILIA DIAZ ZAPE - EGIDIO DIAZ VASQUEZ - MARIA NELLY DIAZ VASQUEZ - MARIA EDUVIGEZ DIAZ VASQUEZ - JORG ELIECER DIAZ VASQUEZ - RODRIGO DIAZ VASQUEZ - ANALI DIAZ VASQUEZA - RAMON DIAZ VASQUEZ - RAMIRO DIAZ VASQUEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

1) Como quiera que se certifica por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que la matricula inmobiliaria No.370-473393 “ *..NO corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 5 No.9 A-28 del Barrio Popular, sino al lote de terreno No.77 Manzana C ubicado en la Urbanización Municipal de Jamundí, dirección muy diferente a la citada ..*”, inconsistencia que debe ser corregida, para la correcta identificación del inmueble, pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción, adicionalmente este certificado sirve para demostrar cuales son los sujetos pasivo de la demanda de declaración de pertenencia y si son los que aparecen en el aludido certificado como titulares de los derechos reales principales sobre el bien en litigio, a quienes se le debe notificar la demanda; requisito que se requiere además para poder admitir la demanda e informar sobre la existencia del proceso a las diferentes entidades, para lo cual es indispensable contar con los datos correctos del proceso, entre ellos tener la certeza de la dirección del inmueble, máxime cuando se certifica que las direcciones son muy diferentes, correspondiendo una al Barrio Popular y la otra a la Urbanización Municipal; documento que debe ser allegado con la presentación de la demanda, para que haga parte integrante del certificado de tradición del inmueble allegado con la demanda..

2) Se debe indicar la manera como se pretende notificar al demandado REMIGIO DIAZ SALDAÑA, dado que en el acápite de notificaciones nada se dijo respecto de este demandado.

3) Se debe indicar en la demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se produjo el ingreso del señor JOSE IRNE LUCUMI al inmueble.

4) Se debe manifestar en la demanda si contra el señor JOSE IRNE LUCUMI se ha iniciado con anterioridad o cursa actualmente en su contra algún tipo de proceso o acción encaminada a la perturbación de la posesión que dice ostentar sobre el inmueble.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _98_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 24 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0049434aed5dfe3a8865227cdda72c1231bc670bad219848632a4edf8
6f333a**

Documento generado en 22/06/2021 11:09:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**